

BIBLIOGRAFÍA

Revista de libros

CÁMARA ARROYO, Sergio; DELGADO CARRILLO, Laura; FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel; MACULAN, Elena: *Derecho Penitenciario*. Dykinson/UNED. Madrid, 2023, 686 pp.

I

Los autores, profesores de la UNED, nos presentan en este texto un auténtico Tratado de Derecho Penitenciario pues su contenido supera ampliamente los márgenes de un Manual o un Compendio. Nuestra ya gran bibliografía al respecto se nutre, principalmente, de los mencionados libros de estudio o comentarios de la normativa carcelaria, pero se echaba en falta un libro como el presente, en verdad el más completo editado nunca en nuestro país. Quienes lo firman son especialistas en la materia, notoriamente Sergio Cámara y Daniel Fernández Bermejo. Los otros dos firmantes no tienen la experiencia ni las importantes publicaciones de los mencionados en su itinerario científico penitenciario, aunque no dudo en decir que están a la altura de los mismos en esta aportación de conjunto.

Aunque es una monografía colectiva, cada uno de los autores firma el correspondiente apartado, responsabilizándose así del mismo. No hay pues una dirección ni una coordinación que se detecte, aunque lo escrito en su totalidad se asume por todos solidariamente, pues de esta manera se acepta al firmar conjuntamente la presentación (p. 25). La ordenación de los originales responde por un lado, al listado alfabético de quienes escriben –otra enumeración posible podría haber sido la de categoría académica– y por el otro, a la sistemática propia de las instituciones que se analizan en el texto.

Catorce capítulos componen la magnífica obra, eminentemente descriptiva sin ausentarse los aspectos más valorativos. Puede decirse que prácticamente está todo lo referente a nuestra legislación penitenciaria, pues todos los responsables de la misma parten esencialmente del estudio y análisis de la Ley Orgánica del ramo, así como del concordante Reglamento Penitenciario. Todas las instituciones contenidas en las citadas normas se recogen con rigor en la presente aportación, a lo que se añaden las referencias necesarias a los

Acuerdos de los Jueces de Vigilancia, precisas y abundantes sentencias de los tribunales Constitucional y Supremo, en unificación de doctrina; así como Instrucciones, Circulares y otros instrumentos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. La doctrina pertinente también se recopila de forma muy conveniente. Al final de cada capítulo, que explica con autoridad la legalidad vigente, se añaden unas denominadas «preguntas de autoevaluación», compendio de lo explicado (con el correspondiente solucionario, pp. 685 y 686), pues no debe olvidarse que, entre otros objetivos, el alumnado del Grado de Criminología de la UNED es el destinatario de lo expuesto (p. 24). Ahora bien, visto el libro, hay que decir que a todos los especialistas científicos y a los profesionales de Instituciones Penitenciarias nos interesa sobremanera. No en balde se trata de una superior investigación de la que podemos disfrutar y aprender todos.

La obra se nos presenta como una exposición sistemática de la materia. Por ello comienza por el concepto, principios y fuentes del Derecho Penitenciario, (Elena Maculan, pp. 27 ss.).

En mi lejana memoria de cátedra (UAH, 1986) definí este sector del ordenamiento jurídico como el conjunto de normas que regían el cumplimiento de las penas y medidas privativas de libertad, estudiándose así su historia y el sistema y también significué, a partir de la Ley Penitenciaria, su autonomía por las tres razones fundamentales que definen la misma en cualquier ciencia jurídica: por sus fuentes, es decir por la existencia de una normativa concreta y excluyente que regule la privación de libertad (una Ley), por su objeto concreto de estudio (el régimen y el tratamiento carcelario) y por una jurisdicción especializada que de la misma se ocupe (el juez de vigilancia penitenciaria). Hasta ese momento, no existía Ley reguladora, únicamente Reglamentos, ni jurisdicción competente, tan solo y de vez en cuando la actuación de los tribunales contenciosos, aunque sí había un contenido único que, en muchas ocasiones, se mezclaba con el Derecho administrativo. Así se viene a reflejar esta autonomía dentro del conjunto de las ciencias penales, desde entonces, en la doctrina y así se recoge en estas primeras páginas del libro, añadiéndose a las fuentes, lógicamente, la Constitución Española, el Código Penal y la Ley procesal, y del mismo modo, los instrumentos internacionales y supranacionales. Y también, desde mi bastante anterior tesis doctoral (publicada un año después de leída por el IC/UAM, 1975) la contraprestación de derechos y deberes entre el interno y la Administración del ramo se ratifica y se confirma, doctrinal y jurisprudencialmente, en denominarla relación especial de sujeción (así, por ej. el desaparecido Gallego Anabitarte, Ponencia Munich, 1960 y RAP, núm. 34, 1960 *et al.* Y Borja Mapelli, 1993). Será el Título Preliminar de la Ley quien resuma y plasme la misma, desarrollándose con amplitud en el resto de su articulado y en el concordante Reglamento de 1996.

En cuanto a los principios informadores del Derecho Penitenciario, Elena Maculan los resume en los más trascendentes, destacándose entre la amplia enumeración que efectúa el de humanidad, resocialización, individualización

científica o control judicial. Los mismos son extensamente desenvueltos en los posteriores capítulos de la presente obra.

Los siguientes apartados se dedican al estudio de la Administración penitenciaria y a los establecimientos (Elena Maculan, pp. 74 ss.). De interés especial es la referencia al previamente enunciado acerca de las dos posibilidades o formas de la citada Administración: la central y la autonómica. Yo lo promoví en su momento, recogiendo en la Ley Orgánica la realidad de la concesión, solicitada por los parlamentarios, a la vista de los Estatutos de Autonomía de aquellas fechas (art. 79 y Disposición Transitoria 2.ª LOGP). Cataluña, desde tiempo temprano (1983) y País Vasco, reciente e interesadamente (2021), han asumido sus competencias. Las dos Comunidades han derivado en un contenido estrictamente político: los presos que interesan a los respectivos gobiernos son los separatistas o los terroristas, el resto no les preocupó en decenas de años ni les ocupa hoy. Aunque no fuera más que para disimular deberían, al menos, expresarlo.

La relación de clases de centros o establecimientos penitenciarios es completa, reflejada en un cuadro sinóptico (p. 83) y sus funciones o actividades muy bien reflejada. Por lo que hace a los mismos, se menciona la totalidad de sus categorías, adaptados al grado de cumplimiento penitenciario y se recopilan las más recientes modalidades, algunas no contempladas expresamente en la Ley Penitenciaria: departamentos de madres, CIS (que el de Córdoba lleve mi nombre, desde 2004, me enorgullece) o mixtos, ya apuntados en el artículo 16 a) LOPG, en el que me anticipé al tiempo, al indicar que podían darse en su momento, como nos viene a recordar más adelante, en esta misma obra, Sergio Cámara (p. 205).

El principio celular (Maculan, p. 79) y el establecimiento modular definen hoy los centros. No son los de mi época. Prisiones enormes, radiales; o de menor entidad, de poste telegráfico o cruciformes, con celdas sombrías y angostas, en ocasiones hacinadas, en cuyas paredes, parafraseando a Machado, había signos que eran nombres y cifras que son fechas, se mantuvieron hasta las nuevas edificaciones que emprendí, siguiendo los dictados legales, entendiéndolo así la «unidad» de la que habla el artículo 12. 2 LOGP, por módulos separados e independientes.

Adelantándome a cuanto expresaré más adelante, pues metodológicamente es el siguiente apartado el que corresponde abordar, el Profesor Fernández Bermejo, especialista en el tratamiento penitenciario y en la individualización científica, escribe sobre la organización administrativa de los centros, es decir acerca de los órganos unipersonales y colegiados que llevan el mando de los mismos (pp. 95 ss.). Sin adentrarse en la historia de los mismos, la referencia es completa y las funciones y actividades de aquéllos está perfectamente recopilada.

El profesor Sergio Cámara aborda uno de los temas más importantes de todo sistema penitenciario que tiene sus orígenes en los primeros ordenamientos carcelarios: el régimen (pp. 131 ss.). Se trata de un apartado, en unión del siguiente dedicado al disciplinario, que se nota claramente escrito por un gran penitenciarista. Partiendo de la enumeración de los principios

inspiradores, entre los que destaca el de subordinación y prioridad del fin de reinserción, continúa el autor con la referencia a lo que califica, dentro de las condiciones regiminales de los internos, como sus «prestaciones» o condiciones elementales de vida de los internos dentro de los centros (principio celular, uniformidad, condiciones de habitabilidad, alimentación, etc.).

La siguiente descripción que hace el autor, extensa donde las haya, es la relativa a los regímenes cerrado, ordinario y abierto, entre los que distingue el «general o propio» y el restringido (pp. 173 ss.), así como a los especiales, clasificación legal también de nuestros establecimientos (arts. 7 ss. LOGP). Por lo que se refiere al cerrado, no creo que su aplicación «mire a ningún abismo», como escriben en 2002 Ríos Martín y Cabrera Cabrera. Su necesidad excepcional, como dice el propio artículo 10.1 LOGP, indica por un lado, la no excesiva utilización del mismo y por el otro, el condicionante de emplearlo en supuestos concretos y precisos, cosa que, efectivamente, se lleva a cabo en la práctica penitenciaria. No olvidemos que el encierro no es un internado ni los reclusos simples residentes.

Cuanto se relaciona con la estancia en prisión se menciona de seguido por Cámara; ya sea el ingreso, con la modalidad de la presentación voluntaria, y la excarcelación, la separación entre las categorías internos o los traslados y conducciones, entre otras materias, se describen con rotunda precisión. De especial interés es la consideración que el autor otorga a los FIES. Previamente a la clasificación de los citados ficheros, Sergio Cámara nos habla de su naturaleza jurídica que, aunque se inserta en el régimen, matiza con pleno acierto: «no como modalidad de vida, sino dentro de la esfera de las medidas de seguridad» (p. 232).

Como he adelantado, Sergio Cámara también se ocupa del régimen disciplinario (pp. 249 ss.), otra de las partes fundamentales del sistema. El garantismo inunda el mismo en todos sus aspectos lo que no deja de ser significado por el autor, así como el deber inexcusable de ser «interpretado restrictivamente» (p. 253). El Reglamento Penitenciario vigente es la fuente esencial de todo lo que concierne al mencionado régimen y cuanto se recoge en el texto del profesor de la UNED, certifica un modelo francamente pensado en la defensa razonable del recluso, no obstante la necesidad de la imposición de las sanciones correspondientes. Su clasificación, los principios informadores de tal régimen y el procedimiento completan el necesario apartado, que finaliza con la mención de las recompensas que pueden obtener los reclusos, clara reciprocidad en todo sistema carcelario y máxime del español desde sus antecedentes más significativos.

El último capítulo del libro (el 14) también tiene como autor al Profesor Cámara. Se dedica a la Criminología penitenciaria (pp. 635 ss.) y, entre sus epígrafes, escribe unos atinados renglones acerca del fenómeno de la prisionización y de la desaparecida figura, creada en 1970, del jurista-criminólogo, sustituido hoy por el jurista del Cuerpo Técnico, que personalmente echo en falta. En los renglones finales del apartado resume el autor el contenido de los distintos informes criminológicos que han de figurar en el expediente de los reclusos (pp. 676 ss.).

II

Laura Delgado Carrillo, autora de una muy buena tesis doctoral acerca de la libertad condicional, escribe en la obra sobre cuatro asuntos realmente importantes: las relaciones con el exterior de los presos (pp. 339 ss.), la libertad y otras formas del excarcelación (pp. 481 ss.), el cumplimiento de la condena, en especial la prisión permanente revisable (pp. 527 ss.) y el control judicial de la ejecución penitenciaria (pp. 567 ss.). Los apartados citados son estudiados con rigor y el segundo de ellos, mencionando la libertad condicional, con una base crítica sensata pero que juzgo inevitable pues, como bien dice, de ser «el cuarto grado de nuestro sistema de clasificación» o sea una forma de ejecución de la condena, pasa a constituir «una forma de suspensión de la pena» (p. 507) por mor de la reforma del CP por LO 1/2015. Las comunicaciones y visitas se entienden como un derecho, que viene de lejos, de los internos, especificándose las distintas modalidades posibles. De interés especial se recogen en correspondientes cuadros el peso máximo exigido en las cartas (p. 346) y el precio a pagar por las llamadas telefónicas a móviles y por videollamadas (p. 350). Con el mismo rigor se separan las dos maneras referidas a la suspensión de la ejecución de la pena y a la sustitución de la misma y se narran las vicisitudes de las mismas.

Dentro del cumplimiento sancionador, destacan las páginas dedicadas por la autora a los beneficios penitenciarios (pp. 543 ss.). Recompensas y castigos han conformado, como ya he dicho, el sistema penitenciario, tanto la generosidad en la ejecución cuando era factible, cuanto la relativa dureza en la disciplina sancionadora, son el equilibrio necesario de la ordenada vida en el establecimiento. Ahora bien, la recompensa ha marcado nuestra legislación más longeva. Cuando no existía legalmente la posibilidad de rebajas de condena, pues era ignorada por las leyes originarias sustantivas y adjetivas, las disposiciones penitenciarias contemplaban tal generoso acortamiento, que pasó a toda norma posterior. El paralelo castigo nunca tuvo equivalencia, sin perjuicio de figurar en los textos legales y aplicarse cuando procedía, pero el principio de humanidad ha prevalecido siempre, como regla general, en la teoría y en la práctica.

La prisión permanente revisable es una modalidad disparatada de cumplimiento. Los plazos generales fijados en el Código Penal y la Ley Penitenciaria para el cumplimiento y su posible acortamiento, se amplían desmesuradamente y ponen en serio peligro la reeducación y reinserción social exigidas como fundamento de la pena privativa de libertad por las normas constitucional y orgánica. Unas tablas explicativas de los límites de estancia en prisión de esta sanción (pp. 560 y 563) muestran, de manera diáfana, lo exagerado del mismo. Es verdad, siempre lo dije, que la voz «revisión» esquivaba la inconstitucionalidad de plano de la nueva sanción introducida por LO 1/2015, pero los periodos mínimos de encarcelamiento señalados me parecen rotundamente contraproducentes para la reinserción, objetivo constitucional y legal de las penas privativas de libertad, sin perjuicio de los graves crímenes por lo que es aplicada.

La figura del juez de vigilancia penitenciaria es uno de los grandes logros de la Ley Penitenciaria. No comparto la calificación que hace la autora de su «origen tormentoso» (p. 570), pues no recuerdo que encontrara dificultad alguna en sede parlamentaria su incorporación a la norma; es más, fue recibida con enorme satisfacción por doctrina y legislador, como expresé en la primera edición de mis «Comentarios» de un año posterior. Ciertamente es que tardó un tiempo en ponerse en funcionamiento por su intrínseca dificultad, hasta los primeros Acuerdos del CGPJ y consiguientes Autos de los propios jueces en ejercicio, pero ello no obsta a que no existiera inconveniente de ningún tipo de que figurara en la disposición mencionada (arts. 76 ss. LOGP). A partir de aquí, el funcionamiento de la institución ha sido más que correcto y siempre necesario. La Administración no podía ser juez y parte en lo que atañía directamente a los reclusos (sanciones, beneficios, quejas, etc.) y de ahí su exigencia legislativa, sustituyendo al Patronato de N.ª S.ª de la Merced, puramente administrativo, ocupado de esta materia. Defendí también y precisamente por ello, que tal autoridad judicial así se denominara, por lo que tenía de control («de vigilancia») de la Administración carcelaria, no aceptando el título más aséptico de «ejecución» de penas como en Francia. Y además, contemplando las funciones existentes en los ordenamientos de Derecho comparado que poseen esta jurisdicción, nuestros jueces de vigilancia las tienen muy superiores, pues alcanzan un gran repertorio de penológicas y penitenciarias.

El presente apartado se acompaña por unos cuadros didácticos, elaborados con esfuerzo recopilador por la autora, referentes a las distintas competencias del juez de vigilancia y el tribunal sentenciador (p. 581), así como los que recopilan los procesos penitenciarios más habituales (pp. 596 ss.).

La tesis doctoral (Valladolid, 2023) del magistrado de vigilancia, Florencio de Marcos Madruga, titulada «El juez de vigilancia penitenciaria: competencia objetiva», extraordinaria aportación doctrinal sobre esta figura jurisdiccional y publicada después de este Tratado, lógicamente, no ha podido ser tenida en cuenta por la autora. Esta gran obra se une a dos fundamentales en la literatura española referidas a la materia que, en su día, también fueron tesis doctorales luego publicadas: la de mi discípula Avelina Alonso (Civitas, 1985) y la de la desaparecida profesora González Cano (Tirant, 1994).

El profesor Fernández Bermejo, Titular de la UNED, se ocupa del tratamiento penitenciario (pp. 367 ss.), de la relación laboral (pp. 417 ss.) y de los permisos de salida (pp. 445 ss.). El autor es un excelente penitenciarista y, como Sergio Cámara, discípulo de mi discípulo Enrique Sanz Delgado. Ambos lograron el premio Victoria Kent y sus tesis doctorales respectivas a la materia carcelaria se dedicaron, así las dos, relativas a los menores y a la criminalidad femenina de Sergio Cámara, dirigida esta última por mi también discípula, la profesora de la UAH, Figueroa Navarro, y a la individualización científica la de Fernández Bermejo, desprendiendo ambas una autoridad difícil de superar. La participación de estos dos profesores de la UNED en esta obra, se me antoja de esta forma como imprescindible.

El primer apartado de los citados es un análisis de la materia que tan bien conoce. El principio de individualización, desde sus orígenes, se contempla

en la Ley Penitenciaria y es evidente que se degrada con la reforma procurada por la LO 7/2003. A este modelo de tratamiento se une la cita del principio de flexibilidad como elemento muy importante del mismo. El trabajo penitenciario se expone en toda su complejidad con posterioridad, en cuanto alcanza a la organización general de la labor productiva, a la adjudicación de los puestos de trabajo, al horario o a la suspensión y a la extinción de la relación laboral, entre otras materias. Y los permisos de salida cierran la aportación del autor. Partiendo de mis Órdenes Circulares de 1978, sobre las que ha escrito, con rigor y generosidad, el Profesor de Alicante Felipe Renart (Anuario, 2019), previas a la Ley, que ponen en marcha los mismos, especialmente en su forma ordinaria, el estudio es completo y adecuado, siendo tenidos en cuenta, en lo referente a su naturaleza, como preparatorios a la libertad.

La presente obra contempla también, como penúltimo apartado, lo relativo a lo que la autora, Elena Maculan, menciona como «más allá de la prisión» (pp. 603 ss.), es decir las alternativas a la cárcel, en sus diferentes maneras de cumplimiento, y la justicia restaurativa.

III

No existe un repertorio general bibliográfico en las páginas finales del libro. Los autores han optado por incluir el listado correspondiente al concluir cada capítulo del que son responsables y del que se han servido, pues con honradez científica, todo está leído y bien trabajado. Alguna repetición es así inevitable pero poco importa, pues la referencia concreta se muestra de esta manera como sustento, en ocasiones, del texto original. No existe otra orientación en la selección efectuada de materiales más que la bondad e interés de los mismos, no mencionándose aquellos que no merecen atención alguna o se ocupan, con ignorancia extrema, de la sola crítica sesgada de un sistema penitenciario ejemplar cual el nuestro. El Estado de Derecho, como señalan los autores al unísono en la presentación (p. 23), «no debe quedarse a las puertas de la prisión» y, desde luego, España no lo hace en modo alguno pese a quien pese. Incluso me atrevo a sentar, como ya he realizado en otras ocasiones, que no existe ordenamiento comparado en vigor alguno que en este aspecto se le asemeje.

Pero si hay que contar, en mi opinión, dos ausencias en la trascendente monografía: una, de menor relieve en lo que a mí respecta, cual la mención del Derecho comparado, aunque en un auténtico Tratado como el presente tampoco sobra su cita orientativa. Y la segunda, el capítulo histórico.

Es cierto que esta última falta que indico puede tener su justificación. Uno de los autores del libro, el Profesor Cámara Arroyo, cuando me habló en pruebas de la monografía, ya me advirtió de aquella, a la vista de la desmesurada extensión de lo escrito. Es verdad que el texto supera con mucho lo publicado al respecto hasta ahora en nuestra literatura científica, pero también es cierto que sin la historia de nuestro penitenciarismo, de nuestro arranque militar, que luego decae; de nuestros ordenamientos y doctrina, de los más cercanos antecedentes franquistas la comprensión del presente se

resiente. Lo lamento especialmente por cuanto dos de los autores, el inmediatamente citado Sergio Cámara y Daniel Fernández Bermejo, aprendieron de su maestro, Enrique Sanz, que a su vez lo tomó de mí, lo indispensable de este conocimiento. Sin duda puede alegarse que en algunos de sus capítulos se mencionan precedentes significativos (por ej. Fernández Bermejo sobre el tratamiento individualizado, pp. 369 y 370) o Cámara Arroyo acerca de la Escuela de Criminología, pp. 668 ss.), pero, en mi criterio, insuficientes.

Nuestro presente es nuestro pasado. Sin la generosidad de las Ordenanzas decimonónicas, sin el régimen progresivo de cumplimiento de condenas de Montesinos y Cadalso y la consiguiente libertad condicional, sin el sistema tutelar de Salillas, ideado por este último en cuanto antecedente de la fórmula actual de la individualización científica y sin el recorrido acerca de la gestación de la Ley Penitenciaria y de la potente inversión en centros y servicios, es difícil comprender las diferencias, muy superiores, de nuestro sistema en relación a cualquier extranjero.

La excelencia de este libro, modelo para la ciencia actual y ejemplo de obra técnica para el futuro, no se empaña por lo antedicho. Otra cosa es que a quien esto escribe le hubiera gustado ver en sus líneas, además de la mención histórica, la cita de la ingente tarea de redacción de la Ley Orgánica General Penitenciaria, 1/1979, de 26 de septiembre, sobre la que en muchas ocasiones he escrito; el consenso parlamentario logrado para obtener su aprobación, por unanimidad y aclamación, respectivamente en el Congreso y en el Senado; que fue la primera norma de desarrollo constitucional y la vigencia durante cuarenta y cuatro años de la misma, con apenas reformas, que, en todo caso, como se recoge en alguno de los trabajos de los autores del presente texto (por ejemplo, Fernández Bermejo, pp. 388 ss.), la han empeorado. Es verdad que una admirable literatura muy reciente (especialmente los textos dirigidos por el profesor de Valladolid Ricardo Mata, de 2021 y 2022, y los reiterados ensayos de Antonio Andrés Laso, desde su tesis doctoral, el premio Victoria Kent de 2015 y el más actual trabajo de 2022) ya se está ocupando con extensión y sabiduría de estos temas, ciertamente cada vez con mayor interés y exhibiendo un extremo rigor, sobre lo acontecido durante la transición democrática, pero en una monografía como la presente no hubiera sobrado la referencia y, sin duda, habría prestigiado aún más la enorme labor reformadora acometida entonces.

En todo caso, la exposición contenida en la actual monografía es excepcional y modélica. Así, este libro de los profesores Cámara Arroyo, Delgado Carrillo, Fernández Bermejo y Elena Maculan, se define sin dificultad como un extraordinario texto científico y académico, imprescindible para el conocimiento de la materia tratada, a la cabeza de cuantos publicados hasta el momento en nuestro país se ocupan de la misma.

CARLOS GARCÍA VALDÉS

Catedrático emérito de Derecho Penal
Universidad de Alcalá